

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1888/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de noviembre de 2021	Sentido: REVOCAR la respuesta y dar VISTA
Sujeto obligado:	Alcaldía Tlalpan	Folio de solicitud: 0430000140221
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Entrega de toda la información que integra el expediente del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios S/N de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por su Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo; AT/DGAJG/004305/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por su Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; AT/DGAJG/DJ/2080/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por su Director Jurídico; y AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por su Subdirector de Calificación de Infracciones; contestando que, no se podía entregar lo solicitado ya que el solicitante no cuenta con interés jurídico y/o legítimo dentro del procedimiento administrativo aludido, mismo que aún se encontraba en trámite; precisando que el medio de obtención de copias certificadas es a través de un trámite vía la Ventanilla Única previo pago de derechos y una vez acreditada su personalidad; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en la no entrega de lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información folio 0430000140221, consistente en la entrega de toda la información que integra el expediente del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020. • En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reservada o confidencial, someta al procedimiento clasificatorio, ante su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de la emisión de las versiones públicas respectivas y del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser remitida tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento. • La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

	<p>hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al haber quedado acreditada la omisión del sujeto obligado en la remisión de las documentales que para mejor proveer le fueron requeridas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **24 de noviembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1888/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 de agosto de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0430000140221. Con fecha de inicio de trámite: 30 de agosto de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero se me haga entrega de toda la información que consta en el expediente del procedimiento número TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020 por violación al Reglamento de Construcciones.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos y términos del 13 al 24 de septiembre de 2021**; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 1531/SO/22-09/2021**; cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 12 de octubre de 2021², el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios S/N de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por su Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo; AT/DGAJG/004305/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por su Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; AT/DGAJG/DJ/2080/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por su Director Jurídico; y AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por su Subdirector de Calificación de Infracciones.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 14 de abril de 2021**. Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 15 de julio de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Oficio S/N de fecha 11 de octubre de 2021

[...]

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes con número de folio 0430000140221 de fecha 27 de agosto del presente año, en la cual solicita:

"Requiero se me haga entrega de toda la información que consta en el expediente del procedimiento número TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020 por violación al Reglamento de Construcciones."... (SIC)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el oficio AT/DGAJG/004305/2021.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 54831500 ext. 2240, 2243 y 2244 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución N° 1, Planta baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...]” [SIC]

Oficio AT/DGAJG/004305/2021

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío adjunto al presente, copia del oficio número AT/DGAJG/DJ/2080/2021 suscrito por el Lic. Michael Gonzalo Esparza Pérez, Director Jurídico en Tlalpan, a través del cual relaciona el similar AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021 signado por Sergio Arrieta Palmerín, Subdirector de Calificación de Infracciones, mediante el cual da respuesta a la presente solicitud, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas a su cargo, señaladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Oficio AT/DGAJG/DJ/2080/2021

[...]

Se remite contestación a la solicitud de INFOMEX con número de folio 0430000140221, y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del oficio de respuesta AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021, signado por el Subdirector de Calificación de Infracciones, el C. Sergio Arrieta Palmerín.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

[...]” [SIC]

Oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021

[...]

Respuesta:

En respuesta a su petición, no, nos es imposible brindar la información solicitada en virtud de que el solicitante no cuenta con interés jurídico y/o legítimo dentro del procedimiento administrativo, además de que se encuentra substanciándose. Aunado a lo anterior, el medio para la obtención de copias certificadas de acuerdo con el Manual Administrativo vigente es llevar a cabo una solicitud mediante Ventanilla Única previo pago de derechos y una vez que se acredite su personalidad jurídica.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de octubre de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

En dicho procedimiento solicitado, consta que el suscrito es parte de la denuncia iniciada por los daños al inmueble, por tanto resulta ilógico negarme el acceso a la información requerida

” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

IV. Admisión. Consecuentemente, el 27 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al so** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple e íntegra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0430000140221. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

- *Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo al que se hace alusión en el oficio de respuesta.*
- *Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.*

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, iniciara al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de la materia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 29 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 3 al 11 de noviembre de 2021³; sin que ninguna de las partes haya presentado promoción tendiente a realizar manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas.

VI. Cierre de instrucción. El 19 de noviembre de 2021, se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para realizar manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas; teniéndose por no atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas al sujeto obligado, haciéndose efectivo el apercibimiento de mérito.

³ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; por lo que la notificación se tuvo por realizada el 1 de noviembre de 2021; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>; siendo también inhábil el día 2 de noviembre de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

⁴ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Tlalpan: *“Entrega de toda la información que integra el expediente del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020”*.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios S/N de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por su Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo; AT/DGAJG/004305/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por su Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; AT/DGAJG/DJ/2080/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por su Director Jurídico; y AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por su Subdirector de Calificación de Infracciones; contestando que, no se podía entregar lo solicitado ya que el solicitante no cuenta con interés jurídico y/o legítimo dentro del procedimiento administrativo aludido, mismo que aún se encontraba en trámite; precisando que el medio de obtención de copias certificadas es a través de un trámite vía la Ventanilla Única previo pago de derechos y una vez acreditada su personalidad; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en la no entrega de lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no obstante el haber sido debidamente notificado del acuerdo admisorio del medio de impugnación que se resuelve, el sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

obligado no realizó manifestaciones ni presentó alegatos; siendo omiso también, en atender la diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información fue apegado a la normatividad de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder resolver **si el tratamiento dado a la solicitud de información fue apegado a la normatividad de la materia;** resulta en primera instancia traer a colación la normatividad que en la materia y en el presente caso resulta aplicable:

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado, precisó que **no podía entregar lo solicitado ya que la misma forma parte dentro de un procedimiento administrativo y que el mismo aún se encontraba en trámite;** es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada:**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la simple lectura a la respuesta emitida, se advirtió que el sujeto obligado **únicamente se limitó a precisar de manera literal que, “no podía entregar lo solicitado ya que la misma forma parte dentro de un procedimiento administrativo**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

y que el mismo aún se encontraba en trámite”; lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el sujeto obligado, si bien refiere que **lo solicitado forma parte dentro de un procedimiento administrativo y que el mismo aún se encontraba en trámite**, aquéllo solo infiere o presume una probable clasificación de la información en su carácter de reservada de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; lo cual no resulta suficiente para revestir de fundamentación y motivación la negativa de entregar lo solicitado; pues éste de conformidad con los artículos que han sido analizados, **también debió someter con su respectiva prueba de daño a su comité de transparencia la clasificación de la información para que en su caso fuera aprobado el Acuerdo clasificatorio; y anexar en su respuesta el Acta de Comité correspondiente que validara su acto y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal aplicable y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley de la materia.**

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el sujeto obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través de la remisión del acta, respectiva la reserva de nuestro estudio a la persona recurrente.

Lo anterior, ya que la Ley señala que la clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el sujeto obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del sujeto obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la persona ahora recurrente**, pues tal instrumento normativo no apoyó la negativa de la entrega de la información solicitada, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Máxime que para efectos de allegarnos de mayores elementos al resolver el presente recurso, fueron requeridos en vía de diligencias para mejor proveer, los documentos consistentes en:

- *Copia simple e íntegra del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 0430000140221. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Informe el estatus procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo al que se hace alusión en el oficio de respuesta.*
- *Adjunte el documento que acredite la última actuación procesal o el actual estado procesal que guarda dicho procedimiento administrativo.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Sin embargo, el sujeto obligado, fue omiso en atender dichas diligencias, lo cual no permitió su estudio integral, pues no creo certeza en su actuar, y éste órgano no cuenta con elementos para señalar si dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción determinados por la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, por lo que su actuar es claramente **infundado**.

Por lo que la presunta reserva aludida, debió encontrarse debidamente fundada y motivada, al ser una negativa en la entrega de la información.

Cabiendo recordar al sujeto obligado que, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia *“Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna** y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley”*; razón por la cual no es necesario el acreditar interés jurídico ni legítimo para acceder a información pública, pues en el caso de resultar clasificable la información como confidencial o por reserva, existe la posibilidad de entregar versiones públicas previo sometimiento a su comité de transparencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que la negativa de la entrega de lo solicitado no fue debidamente fundada ni motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁰”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0430000140221; y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios S/N de fecha 11 de octubre de 2021, emitido por su Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la

⁹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Información Pública, Datos Personales y Archivo; AT/DGAJG/004305/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por su Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; AT/DGAJG/DJ/2080/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por su Director Jurídico; y AT/DGAJG/DJ/SCI/259/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, emitido por su Subdirector de Calificación de Infracciones; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹¹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA TLALPAN**, a efecto de que:

- **Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información folio 0430000140221, consistente en la entrega de toda la información que integra el expediente del procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0190/2020.**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

- **En el supuesto de que dicha información actualice alguno de los supuestos de reservada o confidencial, someta al procedimiento clasificatorio, ante su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de la emisión de las versiones públicas respectivas y del Acta debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser remitida tanto a la persona recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.**
- **La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

QUINTA. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la omisión del sujeto obligado en la remisión de las documentales que para mejor proveer le fueron requeridas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1888/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**